

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 15, del Acta de la Sesión 4935-1997, celebrada el 26 de noviembre de 1997.

dispuso adoptar los siguientes acuerdos:

- 1) Incluir un numeral, que será el 6, en el literal A. del Capítulo I, del Título III, de las Regulaciones de Política Monetaria, cuyo texto dice así:

“A. Tasas de encaje mínimo legal

...

6. Los recursos que una entidad financiera obtenga a partir de enero de 1998, por la venta de títulos emitidos por otra entidad financiera sujeta al control de la Superintendencia General de Entidades Financieras, estarán sujetos a un requerimiento de encaje del 15%. Las operaciones mencionadas se ajustarán al requerimiento de encaje a partir de enero de 1998.”

- 2) Modificar el inciso b, del numeral 1, literal B., del Capítulo I, del Título III de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“B. Excepciones y deducciones

1. Se exceptúan del requerimiento de encaje las operaciones originadas en:
 - a)....
 - b) Los depósitos y obligaciones financieras, en moneda nacional y extranjera, realizados por una entidad financiera sujeta a encaje en otra entidad también sujeta a este requerimiento.”

- 3) Eliminar el literal G. del Capítulo II, del Título III, de las Regulaciones de Política Monetaria, y en consecuencia, correr los literales de modo que el H. existente pasará a ser el nuevo G.
- 4) Las modificaciones a las Regulaciones de Política Monetaria que se consignan en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, empezarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Lo antes dispuesto fue adoptado en firme, con sustento en lo que prevé el Artículo 56, numeral 2), de la Ley General de la Administración Pública.